



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01173-2013-PA/TC  
PUNO  
LUIGI CALZOLAIO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de diciembre de 2015

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luigi Calzolaio contra la resolución de fojas 234, de fecha 28 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 25 de octubre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román-Juliaca (Corte Superior de Justicia de Puno) y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando se declare la nulidad de la resolución 01-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, a través de la cual se comunicó a las partes que los autos se encontraban expeditos para resolver, en los seguidos en etapa de ejecución del proceso sobre nulidad de acto jurídico iniciado por doña Ninfa Patricia Villena Eyzaguirre en contra suya (Expediente 00049-2002). Asimismo, solicita se dejen sin efecto todas las resoluciones expedidas con posterioridad a la resolución indicada.
2. Sostiene que en el citado proceso judicial, el cual se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca expidió la resolución 152, de fecha 5 de setiembre de 2011, declarando la disolución y liquidación, decisión que fue apelada expidiéndose la resolución 155 de fecha 21 de setiembre de 2011, por la que se concedió la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
3. Agrega que contra dicha resolución interpuso recuso de queja a fin de que la apelación sea concedida con efecto suspensivo; sin embargo, lejos de resolverse la queja interpuesta, se emitió la resolución cuestionada mediante la cual se comunicó a las partes que los autos se encontraban expeditos para resolver, vulnerándose sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la pluralidad de la instancia, de acceso a los medios impugnatorios y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
4. Los emplazados, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2012, contestan la demanda argumentando que el recurso de queja presentado fue debidamente desestimado en fecha 19 de octubre de 2011, y que si existía disconformidad con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01173-2013-PA/TC  
PUNO  
LUIGI CALZOLAIO

decreto emitido, el recurrente tenía expedito su derecho para impugnarlo mediante el recurso de reposición, y no por el amparo.

5. El Procurador Público adjunto del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2012, contesta la demanda, argumentando que el recurrente no ha podido acreditar la afectación a sus derechos constitucionales, evidenciándose que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro del marco de un proceso regular. Agrega que existe una disconformidad con lo resuelto.
6. Con resolución de fecha 14 de setiembre del 2012, el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca declara improcedente la demanda, al considerar que la resolución cuestionada no es firme. A su turno, la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román - Juliaca, confirma la apelada, argumentando que no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Para esta Sala del Tribunal Constitucional, la demanda ha sido planteada de manera prematura, toda vez que, al momento de ser interpuesta (25 de octubre del 2011), la resolución 01-2011 (Expediente 00049-2002), materia de cuestionamiento, no cumplía el requisito de firmeza exigido por el Código Procesal Constitucional.

8. En efecto, de los autos se aprecia que contra la resolución 01-2011 (obrante a fojas 11) el recurrente debió interponer el correspondiente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código Procesal Civil, situación que no se produjo, de lo que se concluye que el recurrente consintió la resolución cuestionada.
9. De otro lado, a fojas 64 del expediente obra la resolución 01-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, expedida por la Sala emplazada (Expediente 00396-2011), a través de la cual se declaró infundado el recurso de queja presentado por el recurrente, que a decir de él mismo (f. 112) le fue notificada en fecha 25 de octubre de 2011. Ello permite deducir que si bien no se tiene la certeza de que al interponer la demanda el recurrente conocía de lo resuelto en su recurso de queja, al momento de integrar la demanda, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2011, si tenía conocimiento de la desestimatoria de su queja, lo cual evidencia un proceder carente de veracidad.
10. La resolución que desestimó el recurso de queja fue emitida de acuerdo a ley, toda vez que la apelación fue concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, conforme lo dispone el artículo 690-D del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 372 del mismo cuerpo legal, por tratarse de una resolución emitida en etapa de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01173-2013-PA/TC  
PUNO  
LUIGI CALZOLAIO

11. En consecuencia, de todos los pronunciamientos materia de análisis no se aprecia ningún agravio manifiesto a los derechos constitucionales invocados por el recurrente. Por el contrario, dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, por lo que resulta de aplicación el artículo 5 inciso 1. del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
20 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL